

Villa Regina, 19 de agosto de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ **ALIMENTOS VR-00206-F-2024** de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que en fecha 22/03/2024, se presenta la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], por intermedio de su apoderado, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Cristian Klimbovsky y lo hace en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], promoviendo demanda de alimentos contra la bisabuela paterna de la niña la Sra. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], pretendiendo una prestación alimentaria complementaria de un deber alimentario en una cuota equivalente al 10 % del total de sus ingresos, con un piso mínimo del 20 % del SMVM. En el relato de los hechos se afirma que fruto de la relación de pareja entre la actora y el progenitor nace la niña [FAMILIAR_1]. En el año 2020 se produce la separación de los progenitores, desde ese momento la actora efectuó varios acuerdos con el padre de la niña pero el mismo ha incumplido de manera sistemática, señalando que ello queda acreditado en proceso de homologación.

Relata que producto de los constantes incumplimientos del progenitor, se citó a mediación a la bisabuela de la niña atento que el progenitor vive y es ayudado por su abuela, la misma no se presentó pese a estar debidamente notificada. Manifiesta que la actora no cuenta con trabajo, solo percibe AUH, situación que la coloca en vulnerabilidad extrema frente a la situación del país. Refiere la accionante desconoce los ingresos de la accionada, pero que ella materialmente ayuda al progenitor de la niña. Ofrece prueba, solicita alimentos provisorios, funda en derecho, y peticiona.

Que en fecha 16/04/2024 se da inicio a las presentes actuaciones, se corre traslado a contraparte y se da vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

Que en fecha 17/04/2024 contesta vista el Defensor de Menores e Incapaces.

Que en fecha 26/04/2024 se presenta la Sra. [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Carricavur, contestando demanda, rechazando la pretensión en todas sus partes, con costas al accionante. Niega todos y cada uno de los hechos e imputaciones invocadas por la actora. En particular niega que su nieto incumpla sistemáticamente con los acuerdos de alimentos. Niega que la actora no cuente con trabajo estable y que solo perciba AUH y que su hija se encuentre una situación vulnerabilidad extrema. Niega que ayuda materialmente a su nieto y que el mismo conviva con ella de forma permanente. Manifiesta que la realidad de los hechos es que

sí es bisabuela de la niña. Por su parte sostiene que son sus abuelos paternos quienes están obligados preferentemente a prestar alimentos atento su proximidad en el grado y que se ha establecido que el pariente de grado más cercano está obligado preferentemente con respecto al de grado posterior. Que surge que ellos no fueron citados, encontrándose ambos trabajando. Tampoco se acreditó que estos no puedan abonar cuota alimentaria. Relata que no es verdad que su nieto conviva con ella, solo pernocta a veces pero no en forma permanente. Tampoco es cierto que lo ayuda económicamente en forma constante. Menciona que en alguna oportunidad le presta dinero para costear gastos de la niña pero que se lo devuelve, debido a que el es quien se hace cargo de los gastos de su hija. Manifiesta que su nieto se atrasó en un pago que más tarde pagó y adjunta recibo. Asimismo, relata que es jubilada que su situación económica es precaria, que percibe los haberes mínimos, que padece problemas de salud, es [SALUD_DEMANDADO_1] y que [SALUD_DEMANDADO_1]. Por último solicita citación a la abuela paterna, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

Que en fecha 13/05/2024 se rechazan los alimentos provisorios y se corre traslado a la actora de la citación como tercero a la abuela paterna. Asimismo, la actora contesta traslado, manifestando no tener objeción con respecto a la citación de terceros invocados y que sea a su costa y cargo.

En fecha 28/07/2025 la actora acusa de negligencia probatoria respecto de la citación de terceros, asimismo se corre traslado de la misma.

En fecha 24/09/2025 previo a resolver sobre acuse de negligencia se da vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 3/11/2025 se resuelve no hacer lugar al planteo de negligencia.

En fecha 10/11/2025 se acusa nuevamente de negligencia respecto del diligenciamiento actividad procesal.

En fecha 4/12/2025 se declara perdido el derecho de citación por terceros.

En fecha 11/03/2026 se lleva a cabo audiencia preliminar, con presencia de la parte actora y su apoderado, y del Dr. Carricavur como gestor procesal de la parte demandada.

Respecto de la prueba ofrecida por la parte actora: en relación a la documental: la acompañada con el escrito de demanda (16/04/2024); informativa: informe de ANSES (17/03/2026); informe de AFIP; testimonial: obra acta de audiencia donde declaran 3 testigos (8/05/2026); pericial social: obra en autos (26/05/2026); instrumental: agregado expediente VR-15819-F-0000 de trámite ante este Juzgado.

Respecto de la prueba ofrecida por la demandada: documental: acompañada en escrito de contestación de demanda (26/04/2024); testimonial: se declara caducidad (27/05/2026).-

En fecha 26/06/2026 se resuelve declarar la negligencia de la prueba pericial caligráfica, se resuelve gestión procesal de la parte demandada declarando la nulidad de todo lo actuado por el Dr. Carricavur en audiencia preliminar. Previo a dictar sentencia se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 30/06/2026 emite dictamen Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 27/07/2026 pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de la niña [FAMILIAR_1] Albornoz DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y puntualmente lo que aquí se pretende es que la obligación alimentaria recaiga en su bisabuela paterna. Cabe destacar que el vínculo filial entre el progenitor y la demandada en autos, se encuentra acreditado conforme partida de nacimiento acompañada junto con la demanda.

El carácter de la obligación alimentaria de los parientes ha sido muy debatido en doctrina y jurisprudencia. Su recepción legal y jurisprudencial tiene su fundamento en dos principios jurídicos rectores: los de solidaridad familiar e interés superior del niño. Hoy en día la cuestión se encuentra regulada en el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual prescribe que; “los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”. La doctrina coincide en que el nuevo código acoge la postura que se ha dado en denominar “intermedia” o de “subsidiariedad relativa” (Assandri, Mónica y Ríos, Juan Pablo, “Los alimentos de los niños, niñas y adolescentes en relación a los abuelos”, AP/DOC/1293/2014, p. 7), asumiendo esta obligación el carácter de subsidiaria “atenuada” (Bay, Nahuel R., “Alimentos y abuelos. Subsidiariedad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños y adolescentes en el proyecto de reforma argentina”, AP/DOC/372/2013, p. 5).

Así de la prueba rendida en autos a los fines de analizar el caudal económico de la demandada, debo decir que surge de informe de ANSES agregado en autos en fecha 17/03/2026 e informe de AFIP que la accionada percibe un haber jubilatorio.

De la pericia social efectuada a la actora en fecha 26/05/2026 surge que tiene dos hijas, que convive con su progenitora en su vivienda. Que existieron situaciones de violencia con el progenitor de la niña. Se infiere que la relación con este último fue inestable, en su segundo embarazo las situaciones de agresiones verbales del progenitor hacia la actora continuaron y por ello se dio por finalizada la relación. Respecto del vínculo del progenitor con la niña, han sostenido comunicación telefónica, pero menciona la actora que la niña no le solicita ver al padre. En relación a la situación socio económica la actora no cuenta con ingresos propios estables, realiza trabajos informales de venta de alimentos dulces y su ganancia es de [MONTO_ACTOR_1] por mes, percibe AUH de aproximadamente un monto [MONTO_ACTOR_1]. El mayor ingreso de su familia conviviente proviene de la jubilación y pensión derivada que recibe la madre de la actora. La familia del progenitor no contribuye con el sostenimiento de Ludmila, señala el informe que manifiesta la actora que excepcionalmente la abuela materna le envió dinero para una cuota de ortopedia dental de la niña. La actora en ocasiones colabora con el pago de servicios y afronta gastos de ropa, salud y educación de sus hijas. En lo referido a la situación de salud, la actora y sus hijas no cuentan con obra social, la niña posee afecciones de salud, como [SALUD_FAMILIAR_1], y está llevando a cabo un [SALUD_FAMILIAR_1] con pago de cuotas elevadas. En referencia a la vivienda, la misma es de propiedad de la progenitora de la actora, infiere que posee todos los servicios básicos, no cuentan con movilidad para trasladarse. La niña no realiza actividades recreativas atento que su madre no puede solventar esos gastos.

La experticia concluye que se trata de una unidad familiar extendida con jefatura familiar femenina, de tres generaciones. en cuanto a la dinámica de la pareja surge que existió dinámica interactiva violenta, atravesada por el eje problemático consumo de sustancias, la cual fue variando con los años. Sobre la situación socio económica del grupo familiar se analiza a través de la variable ingresos, quedando la familia por debajo de la misma, no alcanzando a cubrir la canasta básica total. La actora no puede sostenerse de manera autónoma sin la asistencia solidaria de su madre. Los ingresos la colocan debajo de la línea de pobreza.

Prestaron declaración tres testigos ofrecidos por la parte actora, quienes son contestes en afirmar que el progenitor no contribuye económicamente con su hija, que la actora le ha reclamado en varias oportunidades sin tener respuesta favorable. Que el progenitor vive en el domicilio de su abuela. Coinciden en que la demandada se encontraría en mejores condiciones económicas que la actora, y que los ingresos de esta última serían solo de

las ventas de alimentos dulces.

De la prueba instrumental: VR-15819-F-0000 "[ACTOR_1]" C/ '[DEMANDADO_3]' S/ HOMOLOGACION surge que existe proceso de homologación, con acuerdo homologado en sentencia de fecha 22/12/2021 el cual pese a reiterados reclamos por incumplimiento por parte de la actora el demandado no ha cumplido, ello queda acreditado conforme planillas aprobadas de liquidaciones de deudas alimentarias, orden de embargo, informes de municipalidad y clubes en razón de medidas impuestas por el art 553 CCyC. Habiendo consultado la cuenta judicial de dichos autos N° [CBU_CVU_1] advierto que la misma al día de la fecha se encuentra cerrada, lo que implica que hace tiempo no se registran pagos alimentarios.-

Que valorando el carácter subsidiario atenuado o relativo de la obligación alimentaria de la bisabuela referida, es dable destacar que la misma opera ante el incumplimiento o la imposibilidad de los progenitores, quienes resultan ser los principales obligados. El incumplimiento del progenitor de la niña se encuentra acreditado de las sucesivas intimaciones y liquidaciones por deuda alimentaria que surgen del antecedente antes mencionado.

Bajo tal escenario y frente a la tensión existente entre el derecho del niño y los abuelos/bisabuelos, se debe optar por una postura equilibrada atento a encontrarnos frente a dos grupos de sujetos que merecen el plus protectorio del derecho. Se debe tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior de la niña a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber del progenitor a proveer al sustento de sus hijos, y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos. A ello cabe agregar que en este caso en particular, la regla de proximidad de grado alegada por la parte demandada no debe ser interpretada de manera aislada ni con rigor formal que conduzca a frustrar la efectiva satisfacción de las necesidades alimentarias de la niña. Corresponde ponderar integralmente las circunstancias acreditadas en autos, el carácter subsidiario de la obligación de los ascendientes, y especialmente la necesidad de garantizar el derecho alimentario.

En concordancia con lo expuesto hasta este momento, debemos indicar que sí bien es cierto que el art. 3 de la ley 26.061, estipula que cuando exista conflicto entre los

derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, debe tenerse presente que la contribución de los ascendientes al sostenimiento de las necesidades básicas de sus bisnietos no podría importar la desatención de sus propios requerimientos esenciales. Así he de tener en cuenta que los principales obligados a brindarle alimentos a la niña son sus progenitores. En esta línea, debo valorar el rol asumido por la actora, quien ejerce el cuidado y atención de las necesidades de su hijo en forma exclusiva, y que implementa estrategias de supervivencia, contando con el apoyo de su familia extensa, en este caso su madre.-

En este orden valoro, que surge de las constancias de autos que la actora no percibe ingresos estables, que es ella quien se ha encargado de la crianza y gastos de su hija desde su nacimiento. Que conforme surge de la prueba instrumental el progenitor ha incumplido reiteradas veces con la obligación alimentaria en favor de su hija. Respecto de la demandada ha quedado evidenciado que cuenta con haberes previsionales propios. Ahora bien, estimo pertinente resaltar que sí bien los ascendientes (abuelos/bisabuelos) tienen la obligación de brindar alimentos a sus descendientes en caso de que su progenitor no cumpla, su obligación no tiene la misma causa fuente ni extensión que la de los progenitores, por lo que debe considerarse principalmente su capacidad económica. Nadie podría ser jurídicamente obligado a desatender sus necesidades elementales para cubrir los requerimientos básicos de otro, dado que la propia subsistencia constituye el presupuesto ineludible para brindarle a los demás. Así la obligación alimentaria a cargo de los padres, deriva de la responsabilidad parental, y como tal, la misma es ineludible hasta que sus hijos alcancen los 21 años, no requiriendo que se acredite estado de necesidad. La obligación de los parientes, como en este caso, bisabuela, como dijimos deriva de la solidaridad familiar. Por lo que la prestación alimentaria en cuestión resulta ser mas acotada que la derivada de la responsabilidad parental. Tal como prescribe el art. 541 CCyC, esta prestación comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica y educación, todo ello en la medida de las necesidades del beneficiario y de las posibilidades económicas del alimentante. En este contexto, debo tener presente, como dije, el rol asumido por la actora, el apoyo brindado de la familia extensa materna, quien facilita la vivienda para la niña, por lo que más allá de las salvedades que realizaré por la situación de la demandada, la bisabuela paterna deberá realizar un aporte mínimo y complementario para cubrir las necesidades de su bisnieta.

Aclaradas las circunstancias fácticas del presente proceso y la normativa aplicable, estimo prudente fijar una cuota alimentaria consistente en el 10 % de los haberes previsionales que tenga a percibir la demandada la Sra. [DEMANDADO_1], menos los descuentos obligatorios de ley.

Asimismo, en función de lo previsto por el art. 548 CCyC, corresponde condenar a la accionada al pago de los alimentos desde la interposición de la demanda (22/03/2024). A los fines de la fijación de tal acreencia, se ordenará a la actora practicar liquidación en el término de cinco días, bajo apercibimiento de que la practiquen los accionados.

Una vez fijado el importe de los alimentos atrasados, se determinarán cuotas para su pago, en tanto tiene dicho la jurisprudencia que “cuando el monto de la deuda por alimentos atrasados es elevado, se impone la necesidad de saldar su importe en cuotas sucesivas, cuyo número y monto quedarán librado al prudente arbitrio judicial. Con ello se pretende evitar un innecesario perjuicio económico al obligado al pago que, puede incidir, en definitiva, en el pago de la nueva cuota fijada, máxime cuando tal forma de pago no habrá de causar perjuicio a la alimentada que ve asegurada su necesidad alimentaria con la nueva cuota fijada” (Ref.: CNCiv, Sala A, 23/8/78, LL, 1978-B-677)”.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la alimentante por aplicación del art. 121 CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts.537 y ss. y 668 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], contra la bisabuela paterna, la Sra. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]. En consecuencia, condenar a ésta última a abonar una cuota alimentaria consistente en el 10 % de los haberes previsionales que tenga a percibir la demandada, menos los descuentos obligatorios de ley. La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por la alimentante del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de septiembre de 2026 mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

II.-Atento el carácter subsidiario de la obligación de la bisabuela paterna, acreditado el cumplimiento del progenitor de las obligaciones alimentarias asumidas se suspenderá el

pago de la cuota por la bisabuela.-

II.- Condenando a la Sra. [DEMANDADO_1] a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la interposición de la demanda: 22/03/2024, debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

III.- Imponiendo las costas del proceso la demandada (Art. 121 CPF).-

IV.- Diferir la regulación de honorarios del Defensor Oficial Cristian David Klimbovsky y el Dr. Guillermo Carrivavur, hasta que existan elementos en autos para su determinación, a fin de lo cual acreditase en autos el valor correspondiente a la cuota alimentaria conforme lo recientemente fallado.-

Regístrese y Notifíquese a la actora y a la demandada Sra. [DEMANDADO_1] en los términos de la Ac. 36/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza